

Prescripción entre ausentes.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Hermenegilda R. de Bracamonte, Ludomila M. de Lammet y Zoila R. Manrique, en la causa que siguen sobre entrega de un legado. — Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José María Siña no dispuso, porque no podía legalmente hacerlo, de la integridad de los bienes adquiridos durante su matrimonio con doña María Bracamonte, y así consta de su testamento que se lee a fs. 4, en cuya cláusula 8a. instituye heredera a su esposa en la mitad de los bienes que relaciona en sus cláusulas anteriores, en la condición de usufructuaria por sus días, y dispuso que al fallecimiento de esta heredara la huerta de Estuquiña con su parte de viña, quiere decir la mitad de que podía disponer, se entregara en propiedad a sus sobrinas Ludomila y Zoila Rosa Manrique.

El legado solo podía producir efecto a la muerte de doña María Bracamonte ocurrido en 4 de marzo de 1917.

Las legatarias que han estado ausentes en Bolivia desde antes del testamento de Siña han entablado su demanda sobre entrega del legado en diciembre de 1932 contra la poseedora del inmueble doña Hermenegilda Reynoso vda. de Bracamonte.

La excepción de prescripción deducida por esta señora es infundada porque su posesión contada desde la fecha de la muerte de doña María Bracamonte es tan solo de 15 años.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida por demandantes y demandada que declara fundada en parte la acción y que las actoras son dueñas de la mitad del fundo en cuestión y que doña Hermenejilda Reynoso vda. de Bracamonte debe entregarles la mitad de los frutos civiles devengados desde la citación.

Lima, setiembre 13 de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de noviembre de 1938.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que el concepto de la ausencia, para los efectos de los arts. 543 y 544 del C. C. derogado, entraña una relación entre la situación del inmueble y la del propietario contra quien se prescribe; y que en este caso la huerta con su parte de viña del pago de Estuquiña, que es materia de la demanda, se encuentra en Taena, y los legatarios demandantes han residido y residen en Bolivia: declararon NO HABER

NULLIDAD en la sentencia de vista de fojas 128, su fecha 3 de abril de 1937, que revocando la de primera instancia de fs. 117, su fecha 13 de noviembre de 1936, declara infundada la excepción de prescripción y fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 6 por doña Lidomilia Manrique vda. de Lanmet y doña Zoila Rosa Manrique; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1225.—Año 1937.
